

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Resultando de los datos oficiales comunicados á este Ministerio que las defunciones por causa de la enfermedad coleriforme manifestada en la provincia de Vizcaya, en las poblaciones de Baracaldo, Bilbao, Deusto, Erandio, Las Arenas, Lejona, Ortuella, Portugalete, San Salvador del Valle, Santurce y Sestao, todas sitas en la cuenca del Nervión, han dado un promedio de dos defunciones diarias, desde el 4 de este mes, en cuya fecha ocurrieron los primeros casos sospechosos, hasta el día de hoy, y en tanto que el análisis bacteriológico que está practicándose y del curso que siga la enfermedad, se adquiere conocimiento oficial y exacto de su carácter;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se dicten las siguientes disposiciones:

1.ª Las procedencias de dicha comarca de Vizcaya, serán sometidas á una inspección médica en Miranda de Ebro y en Zumárraga, análoga á la que viene practicándose en las estaciones fronterizas con Francia, á cuyo fin se establecerán en aquéllos puntos dos Inspecciones sanitarias para el reconocimiento de pasajeros y desinfección de ropas de uso y mercancías contumaces, haciéndose extensivas á estas procedencias las reglas contenidas en las Reales órdenes de 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero de este año.

2.ª Las referidas procedencias serán sometidas en nuestros puertos á la misma inspección de pasajeros y tripulantes, expidiéndose á los primeros

una patente personal para los mismos fines indicados en las expresadas Reales órdenes.

Las mercancías contumaces en cada puerto serán sometidas á desinfección en forma conveniente antes de su circulación, sometiéndose el buque á una desinfección general y á baldeos y aspersiones de agua clorurada en el acto que haya tenido lugar el desembarque de los pasajeros.

Si de las visitas de aspecto y tacto resultase algún individuo con síntomas confirmados ó sospechosos de cólera, será sometido el buque con todo el pasaje y tripulación á las medidas cuarentenarias prevenidas en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—González.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA PREINSERTA REAL ORDEN.

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la Inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente

de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (Gaceta del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el Boletín oficial y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales

podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª.

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado (1).

3.ª Se someterá á espurgo y ventilación, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

(1) Real orden de 8 de Junio de 1893. (Gaceta del 14).

3.ª Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

5.º El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.º Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.º La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.º La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta regla, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.ª para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: En vista de la atenta comunicación de V. E., fecha 16 del corriente mes, en la cual, acusando recibo de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros del día anterior, que le fué trasladada por este Ministerio, se sirve V. E. exponer:

1.º Que los pueblos que se mencionan en el preámbulo de dicha Real orden pertenecen á provincias tan distantes entre sí como las de Navarra, Córdoba y Toledo; que es imposible que el Comisario Regio se traslade y examine por sí mismo los daños padecidos en pueblos de tan apartadas pro-

vincias; que lo hizo el año 1891 respecto de las principales pueblos de las provincias de Toledo y Almería, y entonces pudo hacer visitar las de Ciudad Real y Valencia por Ingenieros agrónomos que han dejado ya de prestar servicio á la Comisaría, y ésta ha ido suprimiendo empleados á medida que iban terminando los servicios que se les habían confiado, y hoy conserva únicamente los indispensables para terminar las obras de Consuegra y de Almería, y vigilar en otros muy contados pueblos la terminación de las obras de escasa importancia, que no están ya terminadas.

2.º Que esta circunstancia el Gobierno la ignoraba, seguramente, cuando supuso, no solamente ser cosa hacedera, sino fácil, que la Comisaría pudiera encargarse de nuevos servicios.

3.º Que desde que la Comisaría funciona, han ocurrido desgracias en otros pueblos, los cuales han sido socorridos con el crédito extraordinario de 500.000 pesetas, destinado por Real decreto de 7 de Noviembre de 1891 á remediar en la forma posible las desgracias originadas en algunas provincias, ó bien por el crédito de 750.000 pesetas del párrafo segundo, artículo 22 del presupuesto de 1892 á 93.

4.º Que estos fondos fueron distribuidos por las Autoridades locales, bajo la dirección del Ministerio de la Gobernación, sistema que hubiera podido aplicarse en la ocasión presente sin inconveniente ni gravamen alguno para la Comisaría ó para el Estado, puesto que esos funcionarios prestan al Estado sus servicios sin percibir la gratificación que la Comisaría habría tenido que satisfacerles si hubieran servido á sus órdenes.

5.º Que al propio tiempo, la Contabilidad general de los fondos de la Suscripción Nacional de 1891 ha quedado natural y completamente separada de la Contabilidad de esos socorros, como la Real orden dispone acertadamente que haya de hacerse en el porvenir.

6.º Que este procedimiento habría tenido además la ventaja de no prolongar indefinidamente la existencia de la Comisaría, organismo anormal y extraño en la administración pública, que pudiera producir en ella algún entorpecimiento si su existencia se prolongara de manera indefinida, como pudiera suceder si se admitiese el principio consignado en esta Real orden de hacer extensiva su intervención á calamidades que por desgracia es de temer que habrán en adelante de afligir nuevamente alguna comarca de nuestra patria.

7.º Que de tal suerte está persuadida la Comisaría de los inconvenientes que lleva consigo su prolongada existencia y la de los fondos que aparecen no utilizados, aunque hayan recibido ya determinado destino, que hace tiempo expuso, en Febrero de 1892, al Gobierno que el Sr. Cánovas del Castillo presidía, la conveniencia de encargar de la ejecución de las obras de Almería y de Consuegra á los Ingenieros Jefes de las provincias de Toledo y Almería, bajo la alta dirección del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, el cual habría de disponer de los fondos que la Comisaría devolviera al Estado como saldo de su cuenta para la ejecución de tales obras, de la propia suerte que disponer hoy de los fondos consignados en los presupuestos generales de obras públicas.

8.º Que estas observaciones, con tener algún fundamento, resultan de escasa importancia al lado de otra consideración fundamental que asalta al

estudiar la Real orden de referencia. Impone ésta á la Comisaría la obligación de aprontar las cantidades necesarias para remediar las desgracias acaecidas y distribuir al efecto los fondos necesarios, sin limitación alguna de cantidad, ni fecha en que se haya de devolver. Únicamente se establece que se habrá de resolver en definitiva acerca del reintegro que proceda á los fondos de la Suscripción Nacional de 1891, y que no desconoce la fuerza que tendrá en favor de los deseos del Gobierno la circunstancia de ser esos fondos reintegrables si se limitara tal anticipo á la cantidad precisa y por el tiempo estrictamente necesario para que el Gobierno no careciese de fondos con que atender á las primeras necesidades de los pueblos recientemente damnificados, cantidad que pudiera haber sido determinada por la experiencia de anteriores siniestros, y la Comisaría no podría negarse á facilitar al Gobierno esos fondos por los pocos días necesarios á la resolución del expediente, que para estos casos previene el art. 27 del proyecto de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el art. 26 de la vigente ley de Presupuestos.

9.º Que la Comisaría respeta la determinación del Gobierno y no ha de oponer dificultad alguna al cumplimiento de los altos fines que se propone, pero no le es posible aceptar la responsabilidad que en porvenir más ó menos lejano pudiera acarrearle el cumplimiento de lo mandado.

Y 10.º Que resumiendo las consideraciones anteriores se permite exponer á la del Gobierno de S. M.:

1.º Que en la imposibilidad de reconstituir la Comisaría Regia con el personal numeroso que tuvo al principio, sería más beneficioso para los intereses que representa y para el mismo inmediato socorro de recientes desgracias, que el Gobierno de S. M. encomendara exclusivamente á las Autoridades gubernativas la ejecución de los levantados propósitos que le animan para atender á las localidades damnificadas por temporales de estos últimos días.»

2.º Que si por razones de Gobierno la Comisaría, á cuya custodia están confiados los fondos de la Suscripción Nacional podría entregar alguna parte limitada de ellos á título de anticipo reintegrable, según el Gobierno desea, pero á corta fecha y fecha determinada, no es posible al Comisario comprometerse á satisfacer con ellos necesidades desconocidas por cantidades ilimitadas y por tiempo ilimitado también; circunstancias todas que pudieran comprometer, contra la voluntad del Gobierno, seguramente, pero comprometer al fin, la ejecución de obras que ha emprendido en Consuegra y Almería en virtud de las prescripciones de la Real orden de 2 de Octubre de 1891 y con anuencia del Gobierno.»

Examinadas en Consejo de Ministros las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta:

1.º Que por lo angustioso de la situación en que se encuentran las localidades afligidas por los temporales, no es apropiado el presente momento para discutir las causas á que obedeciera la supresión hecha por el Poder legislativo en los distintos presupuestos que han regido desde 1838, del crédito que antes se consignaba para remediar los daños producidos por calamidades públicas, ni permite la dilación, que las recientes disposiciones legales sobre concesión de créditos extraordinarios exigen para obtener el necesario con la perentoriedad que requieren multitud

de familias que esperan el auxilio del Gobierno, sin casa ni hogar en que guarecerse y sin lo más preciso para la vida.

2.º Que la determinación de la cantidad necesaria para atender á los socorros más urgentes, no es posible hacerla no conociendo, como no se conoce todavía el alcance de los daños sufridos en cada localidad, sino por las comunicaciones telegráficas recibidas en el primer momento, y cuando ni las mismas Autoridades locales tienen formada idea exacta de aquéllos.

3.º Que la proposición formulada en Febrero de 1892 por la Comisaría para que el Estado se encargase de la ejecución de las obras proyectadas, disponiendo al efecto de los fondos entonces disponibles, no fué tomada en consideración por la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 20 de Marzo del mismo año.

4.º Que el Consejo de Ministros, respetando el Real decreto de 18 de Septiembre de 1891 y Real orden de 2 de Octubre del mismo año, que hubiera podido modificar por otras disposiciones de igual índole, lo mismo que las demás dictadas al abrir la Suscripción Nacional de 1891, no ha desconocido el destino que deben tener dichos fondos, como se desprende del último considerando de la Real orden de que V. E. se hace cargo, y de la primera de sus disposiciones, en que se delatan reintegrables á los fondos de la Suscripción Nacional de 1891 las cantidades que se apliquen al remedio inmediato y urgente de las presentes desgracias.

5.º Que es de la exclusiva competencia del Gobierno, y también de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen en su día, el fijar cuando sea posible la cantidad que haya de anticiparse, así como su reintegro, luego que se cuente con crédito suficiente obtenido de las Cortes, ó autorizado en la forma que determinan las disposiciones vigentes de Contabilidad, sin que por ello se comprometa la ejecución de las obras emprendidas en Consuegra y Almería, cuyos presupuestos, con relación á las existencias que en poder de la Comisaría aparecen en la última cuenta publicada en 5 de Agosto próximo pasado, pueden quedar en toda su integridad.

Y 6.º Que dichas existencias han de permanecer improductivas hasta tanto que tengan la aplicación establecida por las disposiciones citadas, en tanto que el crédito extraordinario que se conceda para atender á las necesidades perentorias de que hoy se trata, habrá de cubrirse necesariamente con la Deuda flotante del Tesoro y con el consiguiente gravamen de intereses;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E., para llevar á debido cumplimiento la Real orden de 15 del corriente acordada en Consejo de Ministros, que tenga á bien ordenar á las oficinas de Caja y de Intervención de la Comisaría de su digno cargo, que bajo cuenta separada y hasta la suma, por ahora, de 400.000 pesetas, reintegrables en la forma que queda indicada, verifiquen el pago de las cantidades que por virtud de Reales órdenes expedidas por este Ministerio se manden abonar para alivio de las desgracias causadas por las últimas inundaciones, sirviendo de justificante dichas Reales órdenes con los recibos que faciliten las Corporaciones á cuyo favor se ordenen los pagos, ó sus representantes legítimamente autorizados, pudiendo

V. E., si así lo estima conveniente, publicar el extracto de esta cuenta especial en la misma forma y en iguales periodos en que tan oportunamente viene haciéndolo de las del fondo de la Suscripción Nacional.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1893.—Gonzalez.—Sr. Comisario Regio del Gobierno en Consuegra y Almería.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

La extraordinaria importancia de los daños causados en distintas comarcas por las últimas inundaciones, ha obligado al Gobierno á reconocer la imposibilidad en que muchos pueblos se encuentran, por falta de recursos, de hacer frente por sí solos á estas calamidades y la consiguiente necesidad de que el mismo Gobierno acuda en su auxilio con la premura que la índole del mal exige.

No existiendo en el presupuesto crédito alguno con que satisfacer por los medios ordinarios esta obligación, el Gobierno de S. M. ha arbitrado recursos procedentes de fondos que se obtuvieron para socorrer desgracias análogas, y, á calidad de reintegro, tan pronto como se obtenga el crédito necesario por los medios establecidos en la vigente legislación de contabilidad, utilizará dichos recursos á medida que vaya conociendo la extensión de las desgracias sufridas y la premura que reclame su remedio.

No se trata de reconstituir fortunas ni capitales perdidos ó mermados por consecuencia de las calamidades sufridas, que á esto no puede alcanzar en ningún caso ni el deber ni el buen deseo del Gobierno, aun contando con el concurso de las Corporaciones provinciales y municipales y con el esfuerzo individual de los habitantes de cada población; se trata únicamente de aliviar las necesidades más apremiantes de las familias que han quedado reducidas á la miseria y en completo desamparo, á la vez que de precaver el desarrollo de los males que en la salud pública son siempre inevitable consecuencia de la miseria.

Dispuesto el Gobierno de S. M. á prestar su auxilio á los pueblos en la medida que permitan los recursos con que cuenta, desea que aquél sea tan eficaz como equitativo, y proporcionado en lo posible á los daños individuales sufridos, y considera al propio tiempo que es indispensable proceder en la aplicación de los socorros con método y regularidad bastantes para que en su día pueda justificarse debidamente la inversión de las cantidades que á dicho objeto se destinan.

A este fin, recomienda á V. S. la mayor actividad y el esmero más exquisito en la observancia de las siguientes instrucciones:

1.ª Los pueblos afligidos por las últimas tormentas, procederán inmediatamente á la constitución de Juntas de socorros, bajo la presidencia de los Alcaldes, y cuyos Vocales serán nombrados por los Ayuntamientos y Juntas de asociados, con la concurrencia de los Párrocos y Médicos titulares.

2.ª Cada Junta de socorros nombrará de su seno un Secretario, un Depositario de caudales y efectos y un Interventor. La contabilidad se acomodará á las reglas establecidas para la de fondos municipales.

3.ª Las Juntas de socorros, por medio de su Presidente y por conducto del Gobernador de la provincia, elevarán al Gobierno las peticiones de re-

ursos que consideren indispensables y urgentes para atender á las necesidades más apremiantes de los vecinos que hayan quedado sin hogar ó con sus casas inhabitables, y sin recursos propios con que subvenir á las primeras atenciones de la vida.

4.ª A la petición de las Juntas, acompañará una relación nominal, por duplicado, de los vecinos damnificados y que hayan de ser socorridos, debiendo quedar uno de los ejemplares de dicha relación en el Gobierno de provincia, remitiéndose el otro, unido á la petición, al Ministerio de la Gobernación.

5.ª Acompañará también á la petición un certificado del acta en que la Junta de socorros apodere persona que á su nombre se haga cargo y dé resguardo de las cantidades con que el Gobierno acuerde auxiliar á la población respectiva.

6.ª Los fondos que se suministren por el Gobierno, por la Diputación provincial ó por otras Corporaciones y particulares, ingresarán en las Depositarias de las Juntas; pero con la debida separación, por conceptos, para la rendición de las correspondientes cuentas, y los distribuirán las mismas Juntas por medio de nóminas triplicadas, en las cuales firmarán los vecinos socorridos, ó á su ruego el Párroco ó quien haga sus veces. Un ejemplar de las nóminas quedará en la Depositaria de la Junta y se archivará en su día en la del Ayuntamiento, y los otros dos se remitirán con las cuentas al Gobernador de la provincia, quien al elevarlas á la aprobación del Gobierno rendirá uno de dichos ejemplares unido al expediente que ha de quedar en sus oficinas.

7.ª Los fondos destinados á los socorros no podrán invertirse en ninguna otra atención; pero las Juntas, de acuerdo con los Ayuntamientos, podrán destinar la parte indispensable á los jornales que se inviertan en el saneamiento de la población, debiendo justificarse esta inversión por medio de nóminas iguales á las anteriormente establecidas, formadas con la debida separación.

8.ª Las cuentas, con sus justificantes, deberán ser remitidas para su aprobación á este Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, por conducto de los Gobernadores, que las someterán á la censura é informe de la Comisión provincial.

9.ª Queda autorizado ese Gobierno de provincia para recibir los donativos procedentes de la caridad privada que espontáneamente se le ofrezcan, debiendo ingresar el metálico en la sucursal del Banco de España y remitir los efectos, bajo inventario duplicado, á los pueblos damnificados. De estos fondos se llevará cuenta de entrada y salida, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, como asimismo la lista de suscritores.

Encargo á V. S. que con toda urgencia dé á conocer estas instrucciones, á fin de que puedan tenerse presentes y cumplirse, sin que sufran retraso las peticiones ni el envío de los socorros.

Comunique V. S. á este Ministerio por medio del telégrafo las necesidades de cada pueblo á medida que le vayan siendo conocidas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento; debiendo hacer presente que en este Gobierno se reciben los donativos que para tan caritativo objeto quieran hacer espontáneamente cuantos se interesen en socorrer las desgracias que afligen á los perjudicados por las inundaciones.

Segovia 21 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Negociado 1.º—Secretaría.

CIRCULAR.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Escolástico García y García, vecino de Cuéllar, contra providencia de este Gobierno de 4 del actual, por la que se declaró no haber lugar á admitir la queja que había producido contra el Alcalde de dicha villa por haber éste obrado con toda actividad en el objeto asunto del expediente, mereciendo, por lo tanto, ser aprobados los actos por él realizados.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia 20 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Francisco Balls Más, fugado de la cárcel de Villenas el día 8 del actual, cuyas señas á continuación se indican, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 20 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas.—Edad 23 años, soltero, natural de Aljot, pelo castaño claro, marcado viruelas, color blanco, viste pantalón algodón azul, chaqueta negra de lana, camisa blanca listada de azul, sombrero color café y alpargatas blancas.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Mayo de 1893.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUÉS DE LOZOYA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor

Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Arbitrios.—Armuña.—Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento en solicitud de autorización para establecer un arbitrio extraordinario para con su importe enjugar el déficit de su presupuesto de 1893 á 94, la Comisión acordó devolver dicho expediente al Sr. Gobernador informándole que en su opinión no hay inconveniente en que por la Superioridad se acceda á la pretensión con la limitación que indica la Delegación de Hacienda.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Carreteras provinciales.—Segovia á Sepúlveda.—Por convenir al mejor servicio se acordó el traslado de uno de los capataces de dicha carretera.

Cuentas municipales antiguas.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan, se acordó reclamar de los Alcaldes ó Cuentadantes respectivos los justificantes que se consideran necesarios para en su vista poder en su día proponer resolución definitiva al Sr. Gobernador.

Cobos de Segovia, 1867 á 68; Idem, 1870 á 71; Languilla, 1879 á 80; Codorniz, 1880 á 81; Sangarcía, 1884 á 85.

Cobos de Segovia.—La Comisión acordó reproducir los pliegos de reparos que han ofrecido las cuentas municipales de dicho pueblo y años de 1863 y 1864 á 65 y ordenar al Alcalde que se les entregue á los cuentadantes haciéndoles saber que si en el improrrogable plazo de quince días no les contestan, se propondrá al Sr. Gobernador la aprobación de las cuentas con los reintegros que procedan, sin oírles posteriormente reclamación alguna.

Idem.—Vistas las contestaciones dadas al primer pliego de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas de dicho pueblo y ejercicio de 1879 á 80 y apreciándose estos subsanados, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informándole que procede las preste su aprobación.

Ortigosa del Monte.—No considerando suficientes á solventar las contestaciones dadas al primer pliego de reparos ofrecidos en las cuentas del expresado pueblo y períodos de 1874 á 75 y 75 á 76, se acordó remitir un segundo pliego de los que se juzgan quedan subsistentes para su contestación en el plazo que al efecto se señala.

Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan, se acordó formular y remitir á los Alcaldes respectivos el primer pliego de

reparos que en su examen ofrecen para su contestación en los plazos propuestos por los negociados respectivos.

Languilla, 1880 á 81; Sangarcía, 1882 á 83; Idem, 1883 á 84; Navas de San Antonio, 1884 á 85.

Espinar.—Vistas las contestaciones dadas á los pliegos de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas del Espinar correspondientes á los años de 1862 y primer semestre del 1863; se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informándole que procede las preste su aprobación con los reintegros propuestos, si ya no hubiere tenido efecto.

Cuentas municipales modernas.—Cobos de Segovia, Navas de San Antonio y Sangarcía.—Examinadas las cuentas municipales de los pueblos expresados y año económico de 1885 á 86, se acordó formular y remitir á los Alcaldes respectivos el primer pliego de reparos que en su examen ofrecen para su contestación en los plazos que al efecto se señala.

Varios pueblos.—Vistas las contestaciones dadas á los pliegos de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, se acordó remitirlas al señor Gobernador informándole que procede la preste su aprobación con los reintegros propuestos, si ya no hubiere tenido lugar.

Narros, 1887 á 88; Condado de Castilnovo, 1889 á 90; Zarzuela del Monte, 1890 á 91.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 29 de Mayo de 1893.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, El Marqués de Lozoya.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 30 de Mayo de 1893.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUÉS DE LOZOYA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Asuntos generales.—Segovia.—Remitido por la Delegación de Hacienda el reparto de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se acordó rogar al señor Gobernador se sirva convocar á los Sres. Diputados á sesión extraordinaria para tomar acuerdo sobre dicho repartimiento, y para ocuparse de la provisión de la plaza de Director del Establecimiento provincial.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Repartimientos.—Gemenuño.—Examinado el recurso de agra-

vios intestado por D. Tomás Tejedor y otros vecinos del anejo Santovenia contra un repartimiento girado por el Ayuntamiento por el arbitrio especial de pastos, se acordó remitir al Ayuntamiento dicho recurso á fin de que una al mismo varios antecedentes que son precisos para en su vista resolver.

Carreteras provinciales.—Salceda á San Esteban de Gormaz.—La Comisión acordó aprobar el acta de recepción definitiva de las obras del trozo noveno, primera sección de dicha carretera, que se remita á la Contaduría á los efectos oportunos la liquidación y documentos que la acompañan y manifestar al contratista queda exento de toda responsabilidad, pero previniéndole que no puede devolverse la fianza que tiene prestada por la circunstancia de que ya tiene él conocimiento.

Pinillos de Polendos á Sanchidrian.—Solicitado por el Ayuntamiento de Marazuela, pueblo por donde atraviesa dicha carretera, se ejecuten las obras necesarias, á fin de evitar los encharcamientos que se forman en la misma, para lo cual se ofrece al arrastre de codones y provisión de los mismos, se acordó manifestar al indicado Ayuntamiento puede acopiar los materiales que ofrece y que se lleven á efecto las obras necesarias por el personal de peones camineros de la expresada carretera.

Beneficencia.—La Losa.—Se acordó conceder á la enferma pobre Eulalia Yuste, siete baños medicinales, que tomará en el Establecimiento balneario de esta capital.

Cuentas municipales modernas.—Varios pueblos.—Vistas las contestaciones dadas y documentos acompañados á los primeros pliegos de reparos que han ofrecido las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan y no considerándose suficientes á solventar á aquellos, se acordó formular y remitir á los Alcaldes un segundo pliego de los que se juzga quedan subsistentes y conceder un plazo á los responsables para su contestación.

Fresneda de Cuéllar, 1889 á 90; Moraleja de Cuéllar, 1889 á 90; Sepúlveda, 1889 á 90; Valtiendas, 1889 á 90; Vegafria, 1889 á 90; Fresneda de Cuéllar, 1890 á 91.

Cantalejo.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes á los años de 1888 á 89, se acordó formular y remitir al Alcalde el primer pliego de reparos que en su examen ofrecen para su contestación en el plazo propuesto por el Negociado.

Aldea del Rey.—No habiéndose devuelto contestados por el Alcalde los pliegos de los reparos que en su examen ofrecieron las cuentas de dicho pueblo correspondientes al año de 1889 á 90 ni

la correspondiente al año de 1886 á 87 que fué remitida para su reforma, se acordó manifestarle que si en el plazo de ocho días no lo verifica le será impuesta la multa de 17 pesetas, 50 céntimos por cada uno de dichos servicios.

Villaverde de Iscar.—No habiendo sido devueltos contestados los pliegos de reparos ofrecidos en su examen las cuentas de dicho pueblo y años de 1886 á 87, 87 á 88, 88 á 89 y 89 á 90, se acordó manifestar al Alcalde que á vuelta de correo acuse recibo en el que se acredite la entrega de dichos pliegos á los cuentadantes y que haga entender á estos que si en el plazo de diez días no les contestan en los que á ellos afectan, se ultimarán las cuentas con los reintegros que procedan, y que si en el término de diez días no les devuelven cumplimentados, les será exigida la multa de 17 pesetas, 50 céntimos.

Escalona y Aldea del Rey.—La Comisión acordó manifestar á los cuentadantes por conducto de los Alcaldes que si en el plazo de ocho días no devuelven contestados los pliegos de reparos ofrecidos en las cuentas municipales de dichos pueblos y años de 1887 á 88 y 88 á 89 respectivamente, se propondrá al Sr. Gobernador la aprobación de las mismas sin oírles ulteriores reclamaciones.

Valledado.—Como á pesar del tiempo no han sido devueltos contestados los pliegos de reparos de las cuentas de dicho pueblo y ejercicios de 1886 á 87 y 87 á 88, se acordó manifestar al Alcalde que si en el plazo de diez días no tuviera lugar se le exigirá la multa de 17 pesetas, 50 céntimos por cada uno de estos servicios.

Juarros de Riomoros.—No habiendo hecho efectivas el Alcalde y Ayuntamiento actual las multas que les han sido impuestas por no remitir contestado el primer pliego de reparos de las cuentas de dicho pueblo y período de 1888 á 89, se acordó que si en el plazo de diez días no lo verifican les será exigido el 5 por 100 diario de demora, y al Alcalde como cuentadante que si en dicho plazo no contesta al mencionado pliego se propondrá al Sr. Gobernador la aprobación de las cuentas sin oírles ulteriores reclamaciones.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 30 de Mayo de 1893.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º El Vicepresidente, El Marqués de Lozoya.

Alcaldía de Madriguera.

Por dimisión del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza de Veterinario de este partido, compuesto de los pueblos de Madriguera, como matriz, Becerril, Serracin y Muyo, que distan de la matriz tres kilómetros de distancia. La vacante se

anuncia en 32 fanegas de trigo la matriz, 31 fanegas de centeno Becerril y lo mismo Muyo, y 22 fanegas de centeno Serracin y el herraje.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de la matriz en término de treinta días; pasados los cuales se proveerá.

Madriguera 14 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel de la Villa.

Alcaldía de Negredo.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el Registro fiscal y su resumen de fincas urbanas, formado en cumplimiento á lo dispuesto en los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Negredo 11 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Justo Gonzalo.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia.

El Consejo de Administración de dicho Establecimiento, en sesión del 7 del corriente, ha acordado celebrar la Junta general de accionistas que previenen los artículos 5.º y 7.º de sus Estatutos, en el local de aquél, el día 8 de Octubre próximo á las once de su mañana.

Segovia 15 de Septiembre de 1893.—El Presidente, Francisco Carsi.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

CAPITULO VII

Sanción penal y procedimientos para aplicarla.

(Continuación.)

Art. 96. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores se impondrán previa formación de expediente.

Si los hechos penales se refieren á la importación y circulación por tierra y por mar de los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, corresponderá á las Aduanas la formación del expediente, que se tramitará en la forma marcada en las Ordenanzas generales de la Renta.

En los demás casos, el expediente será administrativo-judicial, si se trata de los delitos clasificados en el artículo 92, y su resolución en primera instancia corresponderá á las Juntas administrativas; y meramente administrativo si se trata de las faltas clasificadas en el 93, correspondiendo su resolución en primera instancia á los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 97. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto especial sobre el alcohol, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que